

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el uso de las computadoras, el Internet, así como otras tecnologías de la información y comunicación, está transformando la interacción de la sociedad y las relaciones entre ciudadanos, empresas y gobiernos, incluyendo las relaciones económicas, jurídicas y políticas.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano tiene prioridad y firme propósito de articular iniciativas sectoriales en el sentido de masificar en el país el uso de las tecnologías de la información y comunicación, buscando modernizar el Estado, aumentar la competitividad del sector productivo y socializar el acceso a la información.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno del Estado dominicano asume su responsabilidad de contribuir a ese proceso y, en consecuencia, se ha propuesto impulsar el desarrollo de un nuevo modelo para las relaciones entre los ciudadanos y la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que en adición a los esfuerzos realizados hasta la fecha, es necesario que el Gobierno del Estado dominicano garantice una aplicación armonizada de los avances de las Tecnologías de la Información y Comunicación a fin de optimizar las funciones y servicios gubernamentales, alcanzar un desempeño más eficiente, aumentar el acceso a la información y servicios públicos, y mejorar la participación ciudadana en la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que es necesario mayor cooperación interinstitucional para la provisión de los servicios gubernamentales ofrecidos a través de medios electrónicos, telefonía y otras Tecnologías de la Información y Comunicación, con un marco legal adecuado para la Administración Pública y los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los servicios gubernamentales a través de medios electrónicos que implican cooperación interinstitucional son desafiantes por la falta de una base legal común y suficiente que los enmarque.

CONSIDERANDO: Que es reconocido internacionalmente que la Administración Electrónica impacta con un desempeño gubernamental optimizado y con resultados que repercuten positivamente en la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que la construcción efectiva de una Sociedad de la Información y el Conocimiento se relaciona, en buena medida, del impulso que

reciba de la Administración Pública, pues se vincula a la confianza y seguridad que genere en los ciudadanos y de los servicios que ofrezca.

CONSIDERANDO: Que la atención ciudadana constituye la razón de las reformas de modernización para la Administración Pública, con eficacia y eficiencia, en miras a favorecer a los ciudadanos. Esto constituye la razón principal de ser de una Ley de Administración Electrónica.

CONSIDERANDO: Que con el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, los ciudadanos reducen considerablemente costos y tiempo en la realización de los trámites de o con la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad muchos de los sistemas tecnológicos de información y servicios del Gobierno del Estado dominicano, son desarrollados de manera individual, dentro de las diferentes dependencias públicas, sin que exista entre los organismos públicos una política ordenada de cooperación, transferencia del conocimiento adquirido por ellos en infraestructuras, recursos tecnológicos, experiencias y mejores prácticas.

CONSIDERANDO: Que esto reduce las posibilidades de racionalizar el gasto y la inversión pública, y de maximizar las eficiencias económicas y financieras que traen las negociaciones a gran escala de recursos tecnológicos.

CONSIDERANDO: Que se requiere de la existencia de un organismo de alto nivel gubernamental encargado de desarrollar e implementar la Administración Electrónica en el país, así como coordinar las iniciativas y proyectos de desarrollo, amparado en las Tecnologías de la Información y Comunicación de manera armónica y articulada acorde a los planes generales y estratégicos trazados por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que se ha reconocido internacionalmente que la implantación efectiva de la Administración Electrónica, mediante reglas claras y garantistas, tiene un resultado medible objetivamente en la reducción de los costos transaccionales de los trámites y procesos públicos, en el aumento de la transparencia gubernamental, en fin, en la aceleración de la construcción de una gobernabilidad más democrática, con mayor participación y beneficio para el ciudadano.

CONSIDERANDO: Que existe un compromiso país ante organismos internacionales y otros países del mundo para dar cumplimiento a los acuerdos emanados en la Declaración de los Objetivos del Milenio, la Declaración de Bávoro, la Declaración de Principios y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial para la Sociedad de la Información, la Declaración de Santo Domingo, y la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece como un deber fundamental del Estado, garantizar la promoción de una Administración Pública eficiente y velar por el ejercicio transparente de la función pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, instituye la transversabilidad de las Tecnologías de la Información y Comunicación, estableciendo como uno de los objetivos “impulsar el desarrollo del Gobierno Electrónico sobre la base de redes tecnológicas interoperables entre sí, propiciando la interacción y cooperación con la población y el sector productivo nacional.”

CONSIDERANDO: Que la Estrategia de la Sociedad de la Información y del Conocimiento promueve dentro de sus objetivos generales fortalecer la transparencia y eficiencia en la gestión gubernamental, a través de la interacción estado-sociedad mediante el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

VISTA la Constitución de la República Dominicana;

VISTA la Declaración de Bávaro, aprobada por la Conferencia Ministerial Regional preparatoria de América Latina y el Caribe para la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información;

VISTA la Declaración de Santo Domingo, aprobada por el trigésimo sexto XXXVI período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA);

VISTA la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado;

VISTA la Declaración de Principios y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial para la Sociedad de la Información y del Conocimiento;

VISTA la Declaración de Lima, aprobada en la Tercera Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información de América Latina y el Caribe;

VISTA la Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030 No. 1-12, de fecha 25 enero de 2012;

VISTA la Ley No. 481-08 sobre el Archivo General de la Nación, de fecha 11 de diciembre de 2008;

VISTA la Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha 4 de enero de 2008;

VISTA la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 12 de julio del 2007;

VISTA la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 23 de abril de 2007;

VISTA la Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública, de fecha 28 de diciembre de 2006;

VISTA la Ley No. 496-06 que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, de fecha 28 de diciembre de 2006;

VISTA la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004;

VISTA la Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002;

VISTA la Ley No. 65-00 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, de fecha 21 de agosto de 2000, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 4 de abril de 2000, y sus modificaciones;

VISTA la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO el Decreto No. 694-09, de fecha 17 de septiembre de 2009, que establece el Sistema 311 de Atención Ciudadana como medio principal de comunicación para la recepción y canalización de denuncias, quejas, demandas, reclamaciones y sugerencias;

VISTO el Decreto No. 551-09, de fecha 29 de julio de 2009, que instituye el Gabinete de la Información y Comunicación (Gabinete TIC) con el objetivo de contribuir al desarrollo tecnológico en la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 175-08, de fecha 24 de marzo de 2008, que instituye a las instituciones de la Administración Pública a reservar el nombre de dominio de su institución bajo las jerarquías de GOB.DO y GOV.DO, a fin de que exista evidente claridad para los usuarios.

VISTO el Decreto No. 709-07, de fecha 26 de diciembre de 2007, que instruye a la Administración Pública a cumplir con las normas y estándares tecnológicos para la creación de portales gubernamentales.

VISTO el Decreto No. 615-07, de fecha 23 de octubre de 2007, sobre licenciamiento de software.

VISTO el Decreto No. 228-07, de fecha 4 de julio de 2007, que establece el Centro de Contacto Gubernamental *GOB (*462), canal de voz oficial, como primer punto de contacto y principal de comunicación para atención telefónica del Gobierno del Estado dominicano, y las instituciones que lo representan, con la ciudadanía;

VISTO el Decreto No. 231-07, de fecha 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTO el Decreto No. 229-07, de fecha 19 de abril de 2007, sobre Gobierno Electrónico.

VISTO el Decreto No. 191-07, de fecha 3 de abril de 2007, que expande el alcance del Comité para la implementación de un Sistema de Atención Integral Unificado para la Formación de Empresas, mediante el apoyo en la estrategia de Administración Electrónica y Gobierno Competitivo.

VISTO el Decreto No. 244-06, de fecha 9 de junio de 2006, que crea el Comité para la implementación de un Sistema de Atención Integral Unificado para la Formación de Empresas.

VISTO el Decreto No. 212-05, de fecha 11 de abril de 2005, que crea la Comisión Nacional para la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CNSIC).

VISTO el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTO el Decreto No. 1090-04, de fecha 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;

VISTO el Decreto No. 335-03, de fecha 8 de abril de 2003, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

VISTO el Decreto No. 599-01, de fecha 1 de junio de 2011, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Propiedad Industrial.

VISTO el Decreto No. 362-01, de fecha 14 de marzo de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.-

Objeto, Definiciones, Ámbito de Aplicación, Finalidades, y Principios Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular los aspectos básicos, así como coordinar y asesorar sobre el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la actividad administrativa de los órganos y entes que conforman la Administración Pública Central y Descentralizada del Estado, a fin de hacer efectivo el derecho de las personas a relacionarse con éstas por medios tecnológicos, y garantizar la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

Párrafo I. La Administración Pública Central y Descentralizada del Estado utilizará las Tecnologías de la Información y Comunicación de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Párrafo II. Los órganos en los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos y entes de rango constitucional, aplicarán las disposiciones de la presente ley, respetando su normativa específica, no desvirtuando las funciones que la Constitución les otorga y garantizando el principio de separación de poderes.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta Ley los términos a continuación tienen el significado siguiente:

- 2.1 Administración Electrónica: Conocida además como Gobierno Electrónico, se refiere al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública, en el ámbito de los procesos, las operaciones y las gestiones administrativas, que dentro del marco de la modernización del Estado, hacen posible la entrega eficiente y

- oportuna de los servicios públicos, en beneficio de los ciudadanos, extranjeros, empresas, empleados y otras instituciones.
- 2.2 Administración Pública: Se refiere a los órganos y entes que forman parte de la Administración Pública Central y Descentralizada.
 - 2.3 Atención al Ciudadano: Es el establecimiento de nuevas formas de relación gobierno/ciudadano-cliente-empresa-inversionista, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que permitan al Estado brindar sus servicios en forma eficiente, eficaz y con independencia del lugar físico.
 - 2.4 Buen Gobierno: Es el establecimiento e introducción de nuevas formas y procesos internos en la Administración del Estado, que permitan la integración de los sistemas de los diferentes servicios, para compartir recursos, conocimientos, experiencias y mejorar la gestión interna de los mismos.
 - 2.5 Ciudadanos: Toda persona física o jurídica, que interactúa con la sociedad y que en virtud de la presente Ley se relaciona con la Administración Pública por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
 - 2.6 Datos Personales: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, geográfica, médica, acústica o de cualquier tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
 - 2.7 Documento electrónico: Se refiere a la información generada en forma digital, enviada o recibida, o almacenada por un equipo o conjunto de equipos, incluyendo y no limitándose a computadoras, entre otros, que sea capaz de procesar información y de entregar información a los usuarios de estos equipos o de los medios a través de los cuales se acceda a dicha información.
 - 2.8 Entes de la Administración Pública: Son personas jurídicas públicas titulares de las competencias y prerrogativas públicas, tales como el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los Organismos Autónomos y Descentralizados provistos de personalidad jurídica.
 - 2.9 Esquema de Datos y Metadatos: Es una representación gráfica o simbólica de los datos y metadatos.

- 2.10 Esquema de Interoperabilidad: Es el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones, que deberán ser tomados en cuenta por la Administración Pública para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad.
- 2.11 Esquema de Seguridad: Tiene por objeto establecer la política de seguridad de las Tecnologías de la Información a las que se refiere esta Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que permitan una protección adecuada de la información de la Administración Electrónica.
- 2.12 Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contenga.
- 2.13 Firma Digital: Se entiende como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.
- 2.14 Interoperabilidad: Consiste en la capacidad de intercambiar procesos o informaciones de dos o más componentes o sistemas, en interacción con otros sistemas de tramitación mediante la utilización de estándares existentes. Desde el punto de vista del servicio público, consiste en la capacidad de los procesos de servicio de las instituciones de la Administración Pública para sincronizarse entre ellas con el fin de atender a las necesidades de la ciudadanía.
- 2.15 Medios Tecnológicos. A efectos de la presente ley se consideran medios tecnológicos, los medios electrónicos, informáticos, telemáticos, y toda otra Tecnología de la Información y Comunicación que sea conocida, de tiempo en tiempo.
- 2.16 Metadatos: son datos que describen otros datos, es decir, datos estructurados que describen características, y contienen información para ayudar a identificar, descubrir, valorar y administrar el conjunto de los datos.
- 2.17 Órganos de la Administración Pública: Son las unidades administrativas de los entes públicos a las que se les atribuyen, bajo el principio de

legalidad, el ejercicio de las competencias administrativas que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga un carácter preceptivo.

- 2.18 Portal Web Institucional: Es un espacio, identificado por un localizador uniforme de internet que permite acceder a un conjunto de informaciones en formato digital pertenecientes a una institución u organismo del Estado, cuya titularidad, gestión y mantenimiento está bajo su entera responsabilidad. Es a través de un portal institucional que se tiene contacto con las publicaciones y los trámites o requisitos para recibirlos.
- 2.19 Servicios: Actividad llevada a cabo por la Administración Pública o, bajo un cierto control y regulación de esta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer las necesidades de la colectividad.
- 2.20 Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC): Se refiere a las tecnologías que se aplican para facilitar y mejorar el proceso de información y comunicación humana.

Artículo 3. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de esta Ley son de aplicación general y obligatoria en todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública. El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los demás órganos y entes constitucionales aplicarán las disposiciones de esta Ley dentro del marco del respeto del principio de separación de poderes y de la autonomía que les confiere la Constitución de la República Dominicana. Esta Ley se aplica, además, a los ciudadanos, tanto individuales como colectivizados, en sus relaciones con la Administración Pública y a las relaciones que establezcan entre sí las distintas entidades de la Administración Pública.

Artículo 4. **Finalidades de la Ley.** Son fines de la presente Ley:

- 4.1 Proveer de autoridad y liderazgo efectivo a la entidad que desarrolle y promueva servicios y procesos de Administración Electrónica.
- 4.2 Promover el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación dentro del Estado Dominicano, para posibilitar el aumento de las oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones relativas a la Administración Pública y los servicios que de ella se derivan.
- 4.3 Propiciar y respaldar la creación de redes de cooperación entre los sectores público, privado y sociedad civil, a fin de facilitar y optimizar

el acceso a la información y la provisión de servicios de la Administración Pública.

- 4.4 Mejorar la habilidad de la Administración Pública de lograr la misión, los programas y las metas gubernamentales y públicas, a través del uso de la tecnología y medios electrónicos.
- 4.5 Reducir costos y cargas para los negocios, los ciudadanos y para la Administración Pública.
- 4.6 Promover la toma de decisiones con mayor calidad de gestión, a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación desde las instituciones que tienen alguna interacción con el ciudadano.
- 4.7 Propiciar y promover el acceso a información, trámites y servicios de la Administración Pública de alta calidad a través de la creación y/o uso de múltiples canales de entrega de dichas informaciones, trámites y servicios.
- 4.8 Contribuir a una Administración Pública más transparente, responsable, participativa y eficiente.
- 4.9 Transformar y modernizar la operación tecnológica de la Administración Pública utilizando, donde sea apropiado, mejores prácticas de organización del sector público y privado.
- 4.10 Proporcionar acceso mejorado a la información y servicios de la Administración Pública, en una forma consistente con la legislación sobre protección a la privacidad, seguridad nacional, acceso a personas discapacitadas, acceso a personas menos favorecidas en general, y otras leyes pertinentes.
- 4.11 Crear las condiciones legales para propiciar un mayor grado de confianza en el uso de los medios tecnológicos, estableciendo las medidas necesarias para la preservación de la integridad de los derechos fundamentales, y en especial los relacionados con la intimidad y la protección de datos de carácter personal, por medio de la garantía de la seguridad de los sistemas, de los datos y de las comunicaciones, y la de los servicios prestados en soporte electrónico.

Artículo 5. Principios Generales. La utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación, dentro del marco de respeto al ordenamiento jurídico del Estado, se ajustará a los siguientes principios:

- 5.1 Principio de Accesibilidad, garantiza que la información de la Administración Pública y el conocimiento de los servicios por medios electrónicos se haga en un lenguaje comprensible según el perfil del destinatario, garantizando especialmente la accesibilidad universal, tanto de manera física como tecnológica, y el diseño para todos los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas con discapacidad y de edad avanzada puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, garantizando así a los usuarios una efectiva inclusión digital.
- 5.2 Principio de Adecuación Tecnológica, la Administración Pública elegirá las tecnologías más adecuadas para satisfacer sus necesidades. Se recomienda el uso de estándares abiertos y de contenido libre para prevenir que el conocimiento público no sea privatizado. En ningún caso este principio supondrá limitación alguna al derecho de los ciudadanos a emplear la tecnología de su elección en el acceso a la Administración Pública. Dentro de este principio se comprende el del uso de distintos medios electrónicos como son: la computadora, la televisión digital, los mensajes SMS en teléfonos celulares, Internet, entre otros, sin perjuicio de la eventual imposición del empleo en determinados casos de aquellos medios concretos que se adecuen a la naturaleza del trámite, transacción o comunicación de que se trate.
- 5.3 Principio de Anti-Trámites, garantiza el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos, y de los medios de identificación y autenticación que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley; por lo tanto, la Administración Pública no deberá solicitar a los ciudadanos comprobación y presentación de documentos que pueden ser identificados electrónicamente entre las instituciones de la Administración Pública, salvo causas extraordinarias y debidamente justificadas.
- 5.4 Principio de Cooperación, garantiza tanto la interoperabilidad de los sistemas, redes y soluciones adoptados por cada una de ellas, como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos, en la utilización de medios tecnológicos por la Administración Pública.
- 5.5 Principio de Conservación, garantiza que las comunicaciones y documentos electrónicos se conserven en las mismas condiciones que por los medios tradicionales.
- 5.6 Principio de Enfoque en el Ciudadano, la Administración Pública deberá diseñar sus procesos a fin de minimizar, en tiempo y esfuerzos,

la carga solicitada al ciudadano para que éste reciba los servicios que desde ella se originan.

- 5.7 Principio de Gestión de Calidad, la Administración Pública deberá adoptar un sistema de gestión de calidad para el manejo y mejora continua de las políticas y operaciones institucionales, que garantice la satisfacción entre los clientes y usuarios finales a través de la prestación de los servicios con altos niveles de calidad, y la capacidad, productividad, eficiencia y enfoque a resultados, en un ambiente seguro, controlando riesgos y bajo responsabilidad social.
- 5.8 Principio de Igualdad, en ningún caso el uso de medios electrónicos podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos, personas físicas y jurídicas, que se relacionen con la Administración Pública por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.
- 5.9 Principio de Innovación de Procesos, la Administración Pública deberá adecuar e innovar sus procesos para la administración de sus funciones, a fin de que vayan acordes con la Administración Electrónica, previo a la digitalización de sus operaciones, así como para brindar sus servicios con eficiencia y eficacia.
- 5.10 Principio de Legalidad, la Administración Pública deberá mantener las garantías previstas en los modos tradicionales de relación del ciudadano con el Gobierno y la Administración Pública se mantengan idénticas en los medios electrónicos. Los trámites procedimentales, sin perjuicio de su simplificación general, constituyen para todos los ciudadanos garantías imprescindibles.
- 5.11 Principio de Privacidad, significa el respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal, así como a los derechos, al honor y a la intimidad personal y familiar, en los términos establecidos en esta Ley, así como en la legislación pertinente.
- 5.12 Principio de Proporcionalidad, la Administración Pública deberá tomar las medidas necesarias para evitar inversiones duplicadas en cuanto a solicitud de información y documentación que reposen en otra institución de la Administración Pública, y además, para promover iniciativas de Administración Electrónica, de modo que los

requerimientos de seguridad sean adecuados a la naturaleza de la relación que se establezca con la Administración.

- 5.13 Principio de Responsabilidad, la Administración Pública y el Gobierno deberán responder por sus actos realizados por medios electrónicos de la misma manera que los realizados por medios tradicionales. De acuerdo con este principio, las informaciones oficiales que se faciliten por medios electrónicos no pueden beneficiarse de una cláusula general de irresponsabilidad, ni incorporar una cláusula especial de esta naturaleza. En caso contrario, se dejará constancia con caracteres muy visibles y reiterados de que se trata de una página o portal electrónico no oficial y que no forma parte del sistema de Administración Electrónica.
- 5.14 Principio de Seguridad, la Administración Pública deberá exigir, en la implantación y utilización de los medios tecnológicos, al menos el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa.
- 5.15 Principio de Transparencia, garantiza que todos los actos y actividades de la Administración Pública, incluyendo los actos y actividades administrativas, así como la información referida a su funcionamiento, estarán sometidos a publicidad; en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano, la presentación de un servicio permanente y actualizado de las informaciones exigidas por las leyes correspondientes y los acuerdos internacionales suscritos por el país que se encuentren vigentes.
- 5.16 Principio de Universalidad, la Administración Pública deberá promover la generalización del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, a través de iniciativas que garanticen su acceso al conjunto de la población, en idénticas condiciones de acceso, costo y calidad, con independencia de su ubicación geográfica y condiciones físicas. Se deberá propiciar que los proyectos contemplen criterios de: accesibilidad (eliminación de barreras para usuarios con capacidades reducidas o falta de formación), usabilidad (disponibilidad de características y formatos fácilmente reconocibles y utilizables), disponibilidad multicanal (servicios que son ofrecidos por más de un medio o canal).

TÍTULO II. CREACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

Capítulo I.- Creación y Funciones

Artículo 6. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC). Se crea el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), como órgano regulador y coordinador encargado de la dirección, promoción e implementación de la Administración Electrónica en el Estado dominicano, y de velar por la ejecución de todas las disposiciones de la presente Ley y de las políticas emanadas del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente para el cumplimiento de sus objetivos.

Párrafo II. Las funciones y atribuciones establecidas en esta Ley a los Viceministerios y sus Direcciones Generales o sus equivalentes, serán ejercidas por las mismas en calidad de autoridad delegada por el Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 7. Atribuciones y Funciones del MITIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- 7.1 Liderar y dirigir la Administración Electrónica en la Administración Pública.
- 7.2 Formular la Estrategia Nacional de Administración Electrónica, incluyendo la coordinación necesaria a nivel municipal, provincial, regional, nacional y sectorial, para garantizar la debida coherencia global entre políticas, planes, programas y acciones.
- 7.3 Supervisar, medir y difundir el desarrollo de la Agenda Nacional de Administración Electrónica.
- 7.4 Formular políticas estratégicas para instaurar y desarrollar la Administración Electrónica, a ser emitidas a través de resoluciones emanadas del Consejo Superior de Administración Electrónica.
- 7.5 Formular el Anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, y supervisar su ejecución.

- 7.6 Promover el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la simplificación de trámites de la Administración Pública, posibilitando la interoperabilidad interinstitucional para el logro de estos fines.
- 7.7 Asegurar la apropiada formulación de las estrategias, así como su observancia por la Administración Pública, bajo un estricto seguimiento a políticas, estándares, normativas, criterios y recomendaciones, en materia de Administración Electrónica.
- 7.8 Asesorar, revisar y aprobar la planificación estratégica, así como la formulación, evaluación, gestión y ejecución de proyectos de implantación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la Administración Pública para posibilitar el desarrollo de la Administración Electrónica en la República Dominicana.
- 7.9 Asistir a las instituciones de la Administración Pública en la identificación de oportunidades de implantación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, para la mejora y eficiencia de la función pública y en el diseño de proyectos identificados, sin perjuicio de la iniciativa que debe corresponder a cada institución, buscando promover la adopción y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en las entidades públicas, para mejorar el acceso a la información y la provisión de servicios públicos a los ciudadanos.
- 7.10 Optimizar la inversión en las Tecnologías de la Información y Comunicación y eliminar la duplicidad en proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación y Administración Electrónica en la Administración Pública.
- 7.11 Promover la difusión en la Sociedad dominicana de las estrategias y programas de las Tecnologías de la Información y Comunicación, adoptados por el Gobierno para la Administración Pública.
- 7.12 Promover la colaboración interinstitucional del Estado para proveer servicios gubernamentales y públicos por medios tecnológicos, donde esta colaboración mejore la calidad del servicio a los ciudadanos integrando funciones relacionadas con el uso de procesos gubernamentales electrónicos.
- 7.13 Optimizar mediante el uso de medios tecnológicos, la calidad, la eficiencia y la agilidad en las relaciones de la Administración Pública con el ciudadano, con sus proveedores, y de las entidades de la Administración Pública entre sí.

- 7.14 Desarrollar una arquitectura tecnológica adecuada para el desarrollo e implementación de la Administración Electrónica.
- 7.15 Construir, medir y evaluar indicadores sobre Administración Electrónica, el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación por la Administración Pública, y la participación de los ciudadanos.
- 7.16 Propiciar la participación ciudadana en los procesos de Administración Electrónica.
- 7.17 Elaborar un informe anual sobre el desarrollo de la Estrategia Nacional de Administración Electrónica, para su presentación al Poder Ejecutivo.
- 7.18 Establecer y/o proponer las políticas que pautarán el marco para la formulación e implementación de los estándares de las Tecnologías de la Información y Comunicación, y supervisar su cumplimiento.
- 7.19 Formular propuestas de transformación de servicios públicos para su entrega por la vía de canales electrónicos.
- 7.20 Realizar investigaciones y estudios, para promover la transferencia de conocimientos, de información y de nuevas tecnologías a la sociedad y a la comunidad empresarial.
- 7.21 Establecer, bajo su dirección, el Sistema de Atención Ciudadana que concentrará, por múltiples canales, los servicios brindados por las entidades de la Administración Pública.
- 7.22 Promover las relaciones internacionales en materia de Administración Electrónica.
- 7.23 Auditar in situ los sistemas y plataformas tecnológicas de la Administración Pública, a solicitud del incumbente de cada institución, ofreciendo las recomendaciones correspondientes a los titulares de las instituciones públicas para su mejoría.

Artículo 8. Estructura del MITIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación estará conformado por el Viceministerio de Innovación y Modernización, el Viceministerio de Servicios Electrónicos, y el Viceministerio Técnico-Administrativo.

Párrafo. El Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación determinará las funciones específicas y la estructura interna de los viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento.

Capítulo II.- Consejo Superior de Administración Electrónica

Artículo 9. Consejo Superior de Administración Electrónica. Se crea el Consejo Superior de Administración Electrónica, el cual formulará lineamientos generales, y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicación; quien lo presidirá.
2. El Ministro, o el Viceministro designado, del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
3. El Ministro, o el Viceministro designado, del Ministerio de Hacienda;
4. El Ministro, o el Viceministro designado del Ministerio de Administración Pública;
5. El Ministro, o el Viceministro designado del Ministerio de Educación Superior, Ciencias y Tecnologías;
6. El Ministro, o el Viceministro designado del Ministerio de Industria y Comercio; e,
7. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

Párrafo I. El Consejo Superior de Administración Electrónica se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) meses, y extraordinariamente por convocatoria del Presidente o a solicitud de la mayoría de sus miembros, con la presencia del Presidente.

Párrafo II. El Consejo Superior de Administración Electrónica sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por la aprobación de la mayoría simple de los presentes.

Artículo 10. Atribuciones del Consejo Superior de Administración Electrónica. Las atribuciones del Consejo Superior de Administración Electrónica son las siguientes:

- 10.1 Conocer y someter al Poder Ejecutivo la Estrategia Nacional de Administración Electrónica.
- 10.2 Revisar y emitir la no-objeción a los proyectos de Administración Electrónica a ser desarrollados e implementados por las diferentes entidades de la Administración Pública, a los fines de ser incluidos en el Plan Plurianual y el Presupuesto Plurianual del Sector Público, en concordancia con la Estrategia Nacional País.
- 10.3 Asesorar al Poder Ejecutivo en la definición de los recursos requeridos para desarrollar y administrar efectivamente las iniciativas de Administración Electrónica, así como recomendar cambios relativos a las estrategias y prioridades para la Administración Electrónica. En cuanto a los Poderes del Estado distintos del Ejecutivo, asesorará a la máxima autoridad según aplique en cada caso.
- 10.4 Conocer de los informes periódicos sobre el desarrollo de la Estrategia Nacional de Administración Electrónica, para ser presentados al Poder Ejecutivo.
- 10.5 Emitir resoluciones relacionadas al desarrollo e implementación de la Administración Electrónica en la Administración Pública, de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Normas y Estándares, las cuales serán de aplicación obligatoria por parte de los órganos y entes sujetos a esta Ley.
- 10.6 Conocer de las prerrogativas e iniciativas de leyes relacionadas con la Administración Electrónica, a los fines de brindar sus recomendaciones al respecto.
- 10.7 Llevar a cabo acciones que contribuyan al desarrollo de la industria tecnológica en el país.
- 10.8 Promover la inclusión digital a través del desarrollo de capacidades técnicas, alfabetización digital y educación tecnológica.
- 10.9 Fomentar el desarrollo de estrategias sobre educación en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 11. Comité de Normas y Estándares. El Comité de Normas y Estándares tendrá a su cargo recomendar al Consejo Superior de Administración Electrónica, normas y estándares a implementar, con el objetivo de garantizar el buen funcionamiento de la Administración Electrónica.

Párrafo. La composición y las funciones del Comité de Normas y Estándares serán establecidas mediante resolución emanada por el Consejo Superior de Administración Electrónica.

Capítulo III.- Fuentes de Financiamiento de Administración Electrónica

Artículo 12. Fuentes de Financiamiento de la Administración Electrónica. El patrimonio del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación estará constituido por:

- a) Los bienes, muebles e inmuebles, y activos intangibles de su propiedad y los asignados por el Estado para su funcionamiento;
- b) Las partidas presupuestarias que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo en la Ley del Presupuesto Nacional de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación, para el cumplimiento de los programas, proyectos, metas y fines propuestos para el desarrollo de la Administración Electrónica;
- c) Financiamiento por parte de organismos internacionales o nacionales u otros gobiernos;
- d) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares; y,
- e) Cualquier otro recurso que ingrese en su patrimonio.

TÍTULO III. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS A RELACIONARSE CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I.- Derechos de los Ciudadanos

Artículo 13. Derechos de los Ciudadanos. Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos, los cuales ejercerán directamente o mediante apoderado(s):

- 13.1 A requerir y obtener información y servicios de la Administración Pública por medio de las TIC, sin que en caso alguno, los

- requerimientos tecnológicos puedan ocasionar impedimento para el ejercicio de este derecho.
- 13.2 A participar activamente en el ejercicio democrático, incluyendo los grupos con riesgo de exclusión y los residentes en el exterior, facilitándose el ejercicio de derechos políticos y civiles, sean individuales o colectivos.
 - 13.3 A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.
 - 13.4 A conocer, en cualquier momento y por medios tecnológicos, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costo (cuando aplique), de documentos contenidos en ellos, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones justificadas al acceso a la información sobre aquellos.
 - 13.5 A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.
 - 13.6 A acceder a los registros y archivos de los órganos y entes de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
 - 13.7 A que el ejercicio de sus derechos, a través de gestiones, procedimientos o trámites, no se encuentre limitado por causas internas de la Administración Pública, quedando siempre la Administración Pública en el deber de procurar la solución menos perjudicial al ciudadano, excluyendo casos fortuitos o de fuerza mayor.
 - 13.8 A efectuar pagos y obtener recibo de descargo del mismo, de cualquier tipo de tributo, carga o contribución a la Administración Pública, a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
 - 13.9 A solicitar ante la Administración Pública la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos datos contenidos en registros electrónicos oficiales o privados, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Para garantizar este derecho, la Administración Pública deberá asegurar a todo ciudadano el

acceso a la información y a los datos que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que justificadamente se establezcan, así como se debe facilitar el conocimiento del uso que se haga de dichos datos y su finalidad.

- 13.10 A acceder a los servicios y prestaciones públicas a través del canal o medio de su elección, de los que en cada momento estén disponibles.
- 13.11 A demandar la protección estricta de sus datos personales que reposen en poder de la Administración Pública, y a mantener dichos datos personales libres del intercambio propiciado por el lícito comercio.
- 13.12 A no aportar los datos y documentos que estén en poder de la Administración Pública, la cual utilizará medios tecnológicos para recabar dicha información, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de los ciudadanos o una norma con rango de ley que así lo determine, salvo que existan restricciones justificadas conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados.
- 13.13 A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.
- 13.14 A demandar la conservación por parte de la Administración Pública de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.
- 13.15 A tener seguridad y confianza en sus relaciones electrónicas, tanto en lo que se refiere a la identidad de la persona, órgano o institución de la Administración Pública que se comunica, como en lo que se refiere a la autenticidad e integridad del contenido de la comunicación, así como, consecuentemente, en la imposibilidad de ser repudiada por el emisor.
- 13.16 A obtener el medio de identificación, establecido de manera exclusiva para el ejercicio de este derecho.
- 13.17 A usar certificados digitales admitidos en el ámbito de la Administración Pública, en los términos establecidos en esta Ley y en la legislación pertinente.

13.18 A que se le garantice la seguridad y confidencialidad de los datos personales que figuren en los archivos, bases de datos, sistemas y aplicaciones de la Administración Pública, siendo necesaria su autorización para el uso de los mismos con un fin distinto al que originó la recepción.

13.19 A demandar cualquier otro derecho que le reconozcan la Constitución y las leyes, en especial la que regule el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Defensa de los Derechos Ciudadanos. Las instituciones de la Administración Pública competentes para ello, según el caso, velarán por el respeto de los derechos reconocidos en la presente Ley a los ciudadanos, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito al Ministerio Público, los Tribunales de la República, y al Defensor del Pueblo y a otras instituciones públicas establecidas por ley.

Párrafo I. Para estos fines, el Ministerio Público promoverá las actuaciones que resulten procedentes y efectuará las sugerencias y propuestas pertinentes en relación con las quejas a las que se refiere el apartado anterior, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se determinen.

Párrafo II. Los derechos reconocidos a los ciudadanos en las disposiciones legales relativas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como los derechos de los consumidores previstos en las leyes serán aplicables, según el caso, a las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Capítulo II.- Deberes de la Administración Pública

Artículo 15. Responsabilidad de la Administración Pública. La Administración Pública deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley y mejorar los sistemas relacionados con la promoción de la creación de la Administración Electrónica, para mejorar la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos. A tal fin deberán:

15.1 Cumplir, de manera obligatoria, con las resoluciones emitidas por el Consejo Superior de Administración Electrónica.

15.2 Sujetar a sus Departamentos de Tecnología a los lineamientos establecidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, y el Consejo Superior de Administración Electrónica.

- 15.3 Adecuar los procesos de la actividad administrativa, trámites, y servicios públicos, a la Administración Electrónica.
- 15.4 Revisar y reformar de manera expedita, la insatisfacción de los ciudadanos con respecto a la prestación de sus servicios.
- 15.5 Adoptar las medidas necesarias para la estandarización de los documentos electrónicos oficiales, resoluciones, oficios y demás documentos administrativos usados en la Administración Pública
- 15.6 Colaborar con las instituciones de la Administración Pública respecto a la creación y manejo de la Administración Electrónica, tales como la combinación de las redes de información y comunicaciones, y el uso común de la información pública.
- 15.7 Velar por el respeto de los derechos reconocidos a los ciudadanos en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a las entidades de protección de los derechos de los consumidores.
- 15.8 Propiciar la capacitación de los servidores públicos en materia de administración y servicios electrónicos.

Artículo 16. Planes Estratégicos. Para armonizar las distintas actuaciones que se desarrollen en materia de tecnologías de la información y Administración Electrónica, cada entidad de la Administración Pública elaborará un plan estratégico, de acuerdo a las directrices y las líneas estratégicas establecidas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, y el Consejo Superior de Administración Electrónica, que recogerá de forma concreta los proyectos que la entidad tiene previsto desarrollar, especialmente los dirigidos a ciudadanos y empresas, su planificación temporal, los recursos humanos y financieros necesarios y las contrataciones que se deban realizar, si aplica.

Párrafo I. Los planes estratégicos a los que se refieren el presente Artículo, deberá ser elaborado por la Dirección o Departamento de Tecnologías de cada entidad de la Administración Pública, y deberán tener alcance de dos años. Dichos planes deberán ser sometidos a la no-objeción del Consejo Superior de Administración Electrónica, a los fines de ser incluidos en el Plan Plurianual y el Presupuesto Plurianual del Sector Público.

Párrafo II. En el caso de que se produzcan modificaciones sustanciales entre las actuaciones puestas en práctica por los departamentos de las entidades de la Administración Pública y las previstas en sus correspondientes planes estratégicos, el Consejo Superior de Administración Electrónica podrá requerir la

adecuación de la actividad a la planificación inicial o, en su caso, la actualización de dicha previsión.

Capítulo III.-

Protección de Datos Personales por parte de la Administración Pública

Artículo 17. Obligación de Protección de Datos. La Administración Pública está obligada a y es responsable de proteger los datos personales de los ciudadanos, no pudiendo las personas en función pública disponer de ellos ni cederlos sin el consentimiento escrito y expreso de los ciudadanos interesados, sin incurrir en responsabilidad personal. El incumplimiento a esta disposición será violación ilícita a la privacidad personal, y aplicarán las mismas penas que los ilícitos informáticos en el caso de la legislación vigente sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos personales.

Artículo 18. Transmisiones de Datos entre Instituciones de la Administración Pública. Para un eficaz ejercicio del derecho de protección de datos personales del ciudadano, reconocido en esta Ley, cada institución de la Administración Pública deberá facilitar el acceso de las restantes instituciones de la Administración Pública a los datos relativos a los interesados que estén en su poder y se encuentren en soporte electrónico. A tales fines, deberá dictarse un reglamento en el cual se especifiquen condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías al ciudadano y a la Administración Pública de seguridad, integridad, disponibilidad, e interoperabilidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos personales.

Párrafo. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las instituciones de la Administración Pública para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos estará, además, condicionado a que el interesado haya prestado consentimiento expreso e individualizado o bien que una norma de rango legal lo prevea.

TÍTULO IV.

SISTEMA ÚNICO DE ATENCIÓN CIUDADANA

Capítulo I.-

Creación del Sistema Único de Atención Ciudadana

Artículo 19. Sistema Único de Atención Ciudadana. Se crea un Sistema Único de Atención Ciudadana mediante el cual las instituciones de la Administración Pública tendrán la obligación de habilitar los diferentes canales o medios previstos en esta Ley, disponibles para la prestación de sus servicios públicos, a los fines de garantizar en todo caso el acceso de los ciudadanos a los mismos, en la forma que estimen adecuada, siempre que cumplan con las normas y estándares tecnológicos establecidos, y garantizando el suministro de informaciones actualizadas y precisas sobre los trámites y servicios que brindan a los ciudadanos por esos canales o medios. El Sistema Único de Atención al Ciudadano estará compuesto por el Centro de Atención Ciudadana Telefónico, el Centro de Atención Ciudadana Presencial y el Centro de Atención Ciudadana Web.

Párrafo I. El Sistema Único de Atención Ciudadana se constituye en el único sistema oficial del Estado Dominicano y sobre el cual deberá generarse cualquier iniciativa de contacto con los ciudadanos.

Párrafo II. La gobernanza y mantenimiento tecnológico del Sistema Único de Atención Ciudadana es responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, siendo las informaciones brindadas y el contenido responsabilidad de las instituciones de la Administración Pública competentes de cada servicio público específico.

Párrafo III. Dentro del Presupuesto Nacional de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación se deberá designar una partida destinada para la actualización, ampliación, mantenimiento y sostenibilidad en el tiempo del Sistema Único de Atención Ciudadana.

Capítulo II.- Canales de Atención Ciudadana

Artículo 20. Centro de Atención Ciudadana Telefónico. En virtud de la presente ley el "Centro de Contacto Gubernamental" se constituye en Centro de Atención Ciudadana Telefónico, canal de voz oficial, como primer punto de contacto y principal de comunicación para atención telefónica del Estado Dominicano, y las instituciones que lo representan, con la ciudadanía.

Párrafo. El Centro de Atención Ciudadana Telefónico tendrá el propósito de brindar al ciudadano información vía telefónica acerca de los servicios que ofrecen las instituciones de la Administración Pública, y, en la medida en que los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas lo permitan, facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios electrónicos, transacciones, y sistemas de pagos en línea.

Artículo 21. Centro de Atención Ciudadana Presencial. Los Centros de Atención Ciudadana Presenciales ofrecerán puntos cara-a-cara de prestación de los servicios y trámites de la Administración Pública bajo una determinada localidad. El ciudadano encontrará los servicios al igual que los trámites más demandados de múltiples instituciones de forma ágil y en horario extendido.

Párrafo. Los Centros de Atención Ciudadana Presenciales serán ubicados en lugares convenientes para el público en general cubriendo las diversas regiones del país.

Artículo 22. Centro de Atención Ciudadana Web. El Centro de Atención Ciudadana Web servirá como punto único de interacción entre los ciudadanos y el Estado Dominicano, de forma tal que las informaciones para realizar cualquier trámite, servicio o transacción que los ciudadanos requieran con la Administración Pública puedan ser obtenidas a través de esta vía.

Párrafo. El Centro de Atención Ciudadana Web deberá establecerse bajo una modalidad tecnológica y de comunicación que permita realizar todo tipo de trámites, procedimientos e interactividad con la Administración Pública, dentro del marco establecido por esta Ley.

TÍTULO V.

PORTAL INSTITUCIONAL DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Portal Institucional. El establecimiento de un Portal Institucional conlleva la plena responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través del mismo. Sin embargo, el Director General de la OPTIC podrá requerir, cuando lo estime necesario, toda la información relativa al Portal Institucional, así como de los sistemas y plataformas tecnológicas de cualquiera de las entidades de la Administración Pública con el objeto de velar por el cumplimiento la presente Ley; en ese mismo orden podrá auditar in situ los sistemas y plataformas tecnológicas de la Administración Pública. La OPTIC publicará el resultado de sus auditorías e informes con arreglo a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Párrafo I. Cada entidad de la Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de los portales institucionales, con sujeción a los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad, establecidos en esta Ley y las reglamentaciones y normas que al efecto se dictaren. En todo caso deberá garantizarse la identificación del titular del Portal, los medios disponibles para la

formulación de consultas, sugerencias y quejas, así como para acceder a información no publicada en el Portal Institucional.

Párrafo II. Los portales institucionales dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

Párrafo III. La publicación en los portales institucionales de informaciones, servicios y transacciones respetará los estándares de accesibilidad y usabilidad que resulten de aplicación de acuerdo con las normas establecidas al respecto, así como la legislación vigente en materia de libre acceso a la información pública.

Párrafo IV. Las personas en funciones de la Administración Pública son responsables personalmente del respeto estricto a la legislación y normativa general vigente, particularmente en materia penal, de propiedad intelectual, de telecomunicaciones, de compra y contratación pública, financiera, monetaria, fiscal y de la legislación contra crímenes y delitos de alta tecnología.

Párrafo V. En el supuesto de que dichas personas en función pública incurran en ilícitos en virtud de la legislación y normativa general vigente, particularmente en materia penal, de propiedad intelectual, de telecomunicaciones, de compra y contratación pública, financiera, monetaria, fiscal y de la legislación sobre crímenes y delitos de alta tecnología, se considerará, a efectos de la aplicación de las penas, como circunstancia agravante el hecho de que el medio utilizado para cometer el ilícito sea relacionado con las tecnologías de la información y comunicaciones de la Administración Pública. En estos casos, si se prueba que los superiores jerárquicos de las personas que cometan el ilícito han tenido conocimiento de los hechos ilícitos cometidos por sus subalternos, y no puedan demostrar que tomaron las provisiones necesarias para evitar la comisión de los hechos imputados, serán acusados de complicidad, con todas las consecuencias de responsabilidad penal atinentes al caso.

Artículo 24. Valor de las Publicaciones. La publicación en los diarios o boletines oficiales de los portales institucionales del organismo competente, tendrá en las condiciones y garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a la publicación de la edición impresa en papel de los correspondientes diarios o boletines oficiales y deberá ser complementada por su publicación en el Portal Institucional, pero en todo caso deberá constar de manera fehaciente y clara la fecha de la publicación. Las personas de derecho público o mixto con atribuciones de publicidad de actos jurídicos deberán complementar las publicaciones y registros a su cargo en el Portal Institucional correspondiente.

Párrafo. La publicación de la “Gaceta Oficial” y del “Boletín Judicial” en el Portal Institucional del organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.

TÍTULO VI. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN ELECTRÓNICA, FIRMAS DIGITALES, REGISTRO, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, Y DOCUMENTOS Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS

Capítulo I.- Identificación y Autenticación

Artículo 25. Formas de Identificación y Autenticación. La Administración Pública admitirá, en sus relaciones por medios tecnológicos, sistemas de Firma Digital que sean conformes a lo establecido en legislación sobre firmas digitales vigente, y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

Párrafo I. Para relacionarse con la Administración Pública, los ciudadanos podrán utilizar en todo caso, los sistemas oficiales de Firma Digital incorporados al Registro Civil y de Identidad Personal, para personas físicas y el Registro Nacional del Contribuyentes, para las personas jurídicas.

Párrafo II. La Administración Pública podrá utilizar los siguientes sistemas de Firma Digital para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que produzcan:

1. Sistemas de Firma Digital basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente que permita identificar el Portal Institucional y el establecimiento de comunicaciones seguras.
2. Sistemas de Firma Digital para la actuación administrativa automatizada.
3. Firma Digital del personal al servicio de la Administración Pública, para el resto de actuaciones administrativas.

4. Intercambios electrónicos de datos en entornos cerrados de comunicación, conforme a lo específicamente acordado entre las partes.

Artículo 26. Utilización de la Cédula de Identidad. Las personas físicas, en su relación con la Administración Pública por medios tecnológicos podrán en todo caso, utilizar los sistemas de Firma Digital incorporados a la Cédula de Identidad. El régimen de utilización y efectos de dicho documento se registrará por su normativa reguladora.

Párrafo: La Junta Central Electoral, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, preparará un plan de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, para incorporar efectivamente y poner a los ciudadanos en debido conocimiento del sistema de firma digital incorporado a la Cedula de Identidad.

Artículo 27. Utilización de Sistemas de Firma Digital. Los ciudadanos podrán utilizar sistemas de Firma Digital para identificarse y autenticar sus documentos con la Administración Pública.

Párrafo I. La relación de sistemas de Firma Digital admitidos con carácter general, en el ámbito de la Administración Pública, deberán utilizar certificados reconocidos, y deberá ser pública y accesible por medios tecnológicos. Dicha relación incluirá, al menos, información sobre los elementos de identificación utilizados, así como, en su caso, las características de los certificados digitales admitidos y los prestadores que los expiden.

Párrafo II. Los certificados digitales expedidos a entidades de acuerdo a lo dispuesto por la Ley vigente de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y la reglamentación correspondiente, podrán ser admitidos por la Administración Pública en los términos que ésta determine, salvo justificación debidamente motivada. La inadmisión de los certificados digitales deberá hacerse mediante acto administrativo, con todas las consecuencias legales que de ellos se derivan.

Capítulo II.-

Identificación Electrónica de la Administración Pública y Autenticación del Ejercicio de su Competencia

Artículo 28. Identificación de los Portales Institucionales. Los Portales Institucionales utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, sistemas de Firma Digital basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente, según aplique.

Artículo 29. Sistemas de Firma Digital para la Actuación Administrativa Automatizada. Para la identificación y la autenticación del ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada órgano de la Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma digital:

1. Sello electrónico de Administración Pública, basado en un certificado digital que reúna los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre firma digital.
2. Código seguro de verificación que identifique a la Administración Pública, y, en su caso, a la persona firmante del documento, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso al Portal Institucional correspondiente.

Párrafo. Los certificados digitales de Administración Pública o certificado personal con vínculo institucional identificarán al firmante por la denominación correspondiente y un número de identificación fiscal. Asimismo, podrá contener la identidad de la persona física titular.

Artículo 30. Firma Digital del Personal al Servicio de la Administración Pública. La identificación y autenticación del ejercicio de la competencia, podrá realizarse mediante Firma Digital del personal al servicio de la Administración Pública de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados.

Párrafo I. Los órganos y entes de la Administración Pública podrán proveer a su personal de sistemas de Firma Digital, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la administración u órgano en la que presta sus servicios. Estos sistemas podrán utilizar códigos seguros de verificación.

Párrafo II. La Firma Digital asignada a un titular del puesto de trabajo o cargo sólo podrá ser usada en el ejercicio de las funciones públicas que le competen.

Artículo 31. Validez de Certificados Digitales. Los certificados digitales reconocidos por el órgano regulador serán admitidos por los órganos y entes de la Administración Pública como válidos para relacionarse con la misma, siempre y cuando el prestador de servicios de certificación ponga a disposición de la Administración Pública la evidencia de que se encuentra en cumplimiento de la Ley de Comercio Electrónico Documentos y Firmas Digitales, así como toda la información que sea precisa en condiciones que resulten tecnológica y económicamente viables.

Párrafo. La validez de sistemas de firma digital utilizados por alguna Administración Pública y distintos de los señalados en el apartado anterior podrá ser admitida por otras instituciones públicas, conforme a principios de reconocimiento mutuo y reciprocidad, siempre que se encuentre en cumplimiento de la legislación vigente en la materia.

Artículo 32. Tecnologías de Identificación y Autenticación. En el supuesto de que se desarrollaran tecnologías de identificación y autenticación de Firma Digital, u otras más avanzadas y de uso generalizado reconocido nacional e internacionalmente, distinta de las conocidas al momento de entrada en vigor de esta ley, la Administración Pública y los ciudadanos podrán incorporar los mismos para fines de identificación y autenticación, respetando la legislación pertinente.

Artículo 33. Autenticación Ciudadana. En los supuestos en que para realizar cualquier trámite por medios tecnológicos se requiera la identificación y autenticación del ciudadano, y cuando el ciudadano no cuente con un mecanismo de autenticación, podrá ser asistido por una persona competente en la Administración Pública que corresponda, mediante el uso del sistema de Firma Digital del que estén dotados.

Párrafo. Para la eficacia de lo dispuesto en el apartado anterior, el ciudadano deberá identificarse y prestar su consentimiento y poder expreso, debiendo quedar constancia de ello para los casos de discrepancia o litigio. Para tal fin, se creará un Sistema Estándar de Autenticación del Ciudadano con el objetivo de validar la identidad del mismo para los casos en que utilice por primera vez el servicio previsto en este artículo.

Artículo 34. Formas de Representación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en esta Ley, la Administración Pública podrá habilitar, con carácter general o puntual a personas físicas o jurídicas identificadas y autorizadas por los interesados, para realizar determinadas transacciones electrónicas en representación de éstos. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación.

Capítulo III.-

Registros, Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas

Artículo 35. Registros Electrónicos. Es obligación de las instituciones de la Administración Pública integrarse al Sistema Nacional de Archivos, creado mediante la Ley No. 481-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, de conformidad

con las normas y estándares dictados por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Las instituciones de la Administración Pública que no tuvieren registros físicos, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, podrán crear los correspondientes registros electrónicos.

Párrafo I. En cada Administración Pública se garantizará la existencia, al menos, de un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública.

Párrafo II. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación actuará como asesora en materia de registros electrónicos en las instituciones de la Administración Pública.

Artículo 36. Comunicaciones Electrónicas. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración Pública, sea o no por medios tecnológicos. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido, excepto en aquellos casos en los que una norma con rango de ley establezca un medio determinado para relacionarse con la Administración Pública. La Administración Pública utilizará medios tecnológicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

Párrafo I. Las comunicaciones a través de los medios referidos en los apartados anteriores serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

Párrafo II. La Administración Pública publicará a través de Resolución emitida por el Consejo Superior de Administración Electrónica, en la Gaceta Oficial y en el propio Portal Institucional correspondiente, aquellos medios tecnológicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con ella.

Párrafo III. Los requisitos de seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de las mismas, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 37. Práctica de Notificación por Medios Electrónicos. Para que la notificación se practique utilizando medios tecnológicos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido

expresamente su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

Párrafo I. La notificación realizada mediante el uso de medios tecnológicos deberá permitir acreditar fehacientemente la fecha y hora en que se produzca la recepción de la notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Párrafo II. Todo acto emanado de la Administración Pública será notificado dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del mismo, a menos que una disposición con rango de ley indique lo contrario y siempre que no se viole una disposición administrativa.

Párrafo III. En caso de que, existiendo constancia de la recepción de la notificación, transcurriera diez (10) días calendario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación no ha podido ser entregada al interesado, con los efectos previstos en las disposiciones de derecho común y al derecho administrativo aplicables al caso, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. En este último caso la Administración Pública notificará nuevamente al interesado.

Párrafo IV. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas se practiquen por otros medios.

Párrafo V. La duda en relación con la notificación, favorecerá siempre al ciudadano interesado.

Capítulo IV.-

Digitalización de la Operación Administrativa de la Administración Pública, Documentos y Archivos Electrónicos

Artículo 38. Documento Digital. Los documentos de la Administración Pública deberán ser generados, enviados, recibidos, almacenados, conservados, y utilizados sobre la base del documento electrónico, salvo circunstancias extraordinarias, que estarán previstas en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I. La Administración Pública debe crear y utilizar formularios adecuados para la Administración Electrónica, en adición a los formularios de los documentos enviados o recibidos por la Administración Pública por otras vías.

Párrafo II. Los asuntos necesarios para generar, enviar, recibir, almacenar, conservar, y utilizar los documentos electrónicos de la Administración Pública (Documento Electrónico Oficial), y sobre las formas de generación de los documentos electrónicos deberán ser establecidas por la autoridad competente en materia de administración pública y en atención a la legislación vigente sobre archivos del sector público.

Párrafo III. Los formularios que sean utilizados o generados para la Administración Electrónica deberán estar en tecnología abierta en base a estándares de la industria tecnológica. Las máximas autoridades de las entidades de la Administración Pública, serán personalmente responsables de realizar todas las actuaciones necesarias conducentes a la automatización de las oficinas de registro físicas, a fin de garantizar la interconexión de todas sus oficinas y posibilitar el acceso por medios tecnológicos a los asientos registrales y a las copias electrónicas de los documentos presentados.

Artículo 39. Documento Electrónico Oficial. La Administración Pública podrá emitir válidamente por medios tecnológicos copias auténticas de los documentos administrativos, siempre que incorporen una o varias Firmas Electrónicas o Digitales conforme a lo establecido en la Ley correspondiente. Los documentos administrativos emitidos electrónicamente tendrán la misma validez otorgada por las leyes que los documentos físicos.

Párrafo I. Los documentos administrativos podrán incluir referencia temporal autenticada con sujeción a medidas de seguridad que la garanticen.

Artículo 40. Copias Electrónicas. Las copias realizadas por medios tecnológicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por la Administración Pública, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la misma validez que los originales, siempre que se pueda comprobar que son auténticas, que el documento electrónico inicial se encuentre en poder de la Administración Pública, y que la información de Firma Digital y, en su caso, de sellado de tiempo, permitan comprobar la coincidencia con el documento electrónico.

Párrafo I. La Administración Pública que emita documentos electrónicos será responsable de proveer los mecanismos de comprobación y validación de las copias electrónicas de los documentos que genere.

Párrafo II. Las copias realizadas por la Administración Pública, utilizando medios tecnológicos, de documentos emitidos originalmente por los interesados o por la Administración Pública en soporte papel, serán consideradas copias auténticas siempre que se pueda comprobar su autenticidad.

Párrafo III. La Administración Pública podrá obtener imágenes electrónicas de los documentos físicos aportados por los ciudadanos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. Esta obtención podrá hacerse de forma automatizada, mediante el correspondiente sello electrónico. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación deberá mantener actualizadas las normas y estándares pertinentes.

Párrafo IV. Las copias realizadas en soporte papel, de originales emitidos por medios tecnológicos y firmados electrónicamente, serán consideradas copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, o entidad emisora.

Artículo 41. Expediente Electrónico. La numeración de los expedientes electrónicos podrá llevarse a cabo mediante un índice electrónico, firmado por la Administración Pública, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

Párrafo. La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo.

TÍTULO VII.

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I.- Principios Generales

Artículo 42. Moralidad. La actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Artículo 42. Celeridad en las Actuaciones Administrativas. La Administración Pública tiene el impulso oficioso de los procesos administrativos; debe utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando su naturaleza lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los tramites

innecesarios, sin que ello la releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; debe incentivar el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y, debe adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Artículo 43. Economía en las Actuaciones Administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, la Administración Pública deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Artículo 44. Simplicidad de los Trámites. Los trámites establecidos por la Administración Pública deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Párrafo. La Administración Pública deberá estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.

Artículo 45. Prohibición de Exigir Documentos que Reposan en la Administración Pública. Cuando se esté adelantando un trámite ante la Administración Pública, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Párrafo. El Consejo Superior de Administración Electrónica estará a cargo de elaborar un Plan de Implementación para asegurar que las de la Administración Pública cuenten con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Capítulo II.- Política de Racionalización de Trámites

Artículo 46. Formulación de la Política de Racionalización de Trámites. La formulación de la política de racionalización de trámites estará a cargo del Ministerio de Administración Pública, organismo que velará por su aplicación, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación. Para tales fines, dicha política deberá atender los siguientes objetivos:

- 46.1 Racionalizar, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización, los trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia en las actuaciones administrativas, con las debidas garantías legales.
- 46.2 Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando condiciones de confianza en el uso de los mismos.
- 46.3 Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de la Administración Pública que cumplan una función administrativa, incrementando la eficacia y la eficiencia de la misma mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica.
- 46.4 La reducción de los plazos y tiempos de respuesta.
- 46.5 La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.

Artículo 47. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan una función administrativa expresamente autorizadas por la ley para establecer un trámite, deberán previamente someter dicho trámite a consideración del Ministerio de Administración Pública, de acuerdo a las leyes, reglamentos y normas dictadas para tales fines.

Artículo 48. Instrucción del Procedimiento Utilizando Medios Tecnológicos. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación podrá establecer la instrucción de procedimiento utilizando medios tecnológicos, en cuyo caso las aplicaciones y sistemas de información utilizados por la institución de la Administración Pública para la instrucción por medios tecnológicos de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos así como la

tramitación ordenada de los expedientes. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación acreditará la instrucción de procedimiento utilizando medios tecnológicos, por parte de la institución de la Administración Pública interesada, de manera fehaciente.

Párrafo I. Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre los órganos y unidades intervinientes a efectos de emisión y recepción de informes u otras actuaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley.

Párrafo II. Cuando se utilicen medios tecnológicos para la participación de los interesados en la instrucción del procedimiento a los efectos del ejercicio de su derecho a presentar alegaciones en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución o en la práctica del trámite de audiencia cuando proceda, se emplearán los medios de comunicación y notificación previstos en esta Ley.

Capítulo III.- Gestión Electrónica de los Procedimientos.

Artículo 49. Utilización de Medios Tecnológicos. La gestión electrónica de la actividad administrativa de la Administración Pública respetará la titularidad y el ejercicio de su competencia, así como el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas que regulen la correspondiente actividad. A estos efectos, se impulsará la aplicación de medios tecnológicos a los procesos y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa del Estado.

Párrafo I. En la aplicación de medios tecnológicos a la actividad administrativa se considerará la adecuada dotación de recursos y medios materiales al personal que vaya a utilizarlos, así como la necesaria formación acerca de su utilización.

Párrafo II. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación podrá en todo momento tener acceso a realizar controles de calidad del servicio de la gestión electrónica de los procedimientos de la Administración Pública y del cumplimiento de esta Ley, sea requiriendo información, sea mediante auditoria in situ. Los resultados de estos monitoreos de calidad serán debidamente comunicados a la entidad objeto de la evaluación y estarán accesibles a la Administración Pública y a los ciudadanos en el Portal Institucional del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación y de la institución evaluada, de conformidad con la ley vigente de libre acceso a la información pública.

Artículo 50. Inicio del Procedimiento por Medios Tecnológicos. El inicio de un procedimiento administrativo a solicitud de interesado por medios

tecnológicos, requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en los canales electrónicos disponibles, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas del uso de estándares internacionales reconocidos y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.

Párrafo I. Los interesados podrán aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original podrá ser garantizada mediante el uso de Firmas Digitales. La Administración Pública, durante la tramitación del procedimiento correspondiente, podrá requerir a los ciudadanos la exhibición del documento o de la información original o solicitar del archivo correspondiente, y el cotejo del contenido de las copias aportadas. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración Pública para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos, con el propósito de llevar a cabo el procedimiento en cuestión.

Párrafo II. Con el objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario electrónico completado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique o complete.

Artículo 51. Acceso de los Usuarios a la Información sobre el Estado de Tramitación. En los procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente, la Administración Pública que tramita el procedimiento pondrá a disposición del interesado un servicio electrónico de acceso restringido donde éste pueda consultar, previa identificación, la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los trámites realizados, con indicación de su contenido, así como la fecha en la que fueron emitidos.

Párrafo. En el resto de los procedimientos se habilitarán igualmente servicios electrónicos de información del estado de la tramitación que comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y la unidad responsable.

Artículo 52. Terminación de los Procedimientos por Medios Tecnológicos. La resolución de un procedimiento utilizando medios tecnológicos garantizará la identidad de la Administración Pública competente mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley. Podrán adoptarse y notificarse

resoluciones de forma automatizada en aquellos procedimientos en los que así esté previsto.

Capítulo IV.- Protección de Garantías Procesales y Derecho de Defensa

Artículo 53. Procedimiento Garantista. La Administración Pública ante la cual se gestionen o realicen trámites o procedimientos, por medios tecnológicos, cuya culminación conlleve la emisión de un acto administrativo confiriendo o limitando derechos a los ciudadanos, de carácter general o particular, se encuentra obligada por los mismos principios de derecho de defensa y de garantías al debido proceso dispuestos por la Constitución de la República y las leyes.

Párrafo I. La actuación de la Administración Pública por medios tecnológicos no podrá justificar vulneración alguna de los derechos y garantías antes mencionados sobre la base de la utilización del medio electrónico. En su caso la Administración Pública podrá únicamente justificarse equilibrando el interés particular con el interés general envuelto.

Párrafo II. Las reglas sobre acceso a la información y provisión de servicios públicos previstas en esta Ley, y en otras leyes vigentes, no podrán en ningún caso ser interpretadas en perjuicio del derecho de defensa y de las garantías a un debido proceso del ciudadano interesado.

TÍTULO VIII. COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PARA EL IMPULSO DEL ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Capítulo I.- Marco Institucional de Cooperación

Artículo 54. Marco Institucional de Cooperación en Materia de Administración Electrónica. Se crea la Comisión Técnica Asesora de Administración Electrónica, presidida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación. Dicha Comisión estará conformada por un representante de mayor jerarquía técnico de: la Cámara de Diputados, el Senado de la República, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral, la Autoridad Monetaria y Financiera, la Liga Municipal, y los directores de tecnología de las entidades que conforman la Administración Pública. La Comisión Técnica Asesora abrirá tres posiciones a ser ocupadas por representantes ciudadanos de (a) grupos con riesgo de exclusión, (b) sectores productivos, y, (c) sectores de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Párrafo. La Comisión Técnica Asesora dictará su reglamento interno de funcionamiento, aprobará sus planes y estrategias específicas y publicará la totalidad de sus actuaciones y decisiones en el Portal Institucional a ser creado a tal efecto. Dicho Portal Institucional contará con un espacio de consulta y participación democrática permanente de los ciudadanos.

Capítulo II.-

Interoperabilidad de los Sistemas de Información, Esquemas de Seguridad y Esquema de Datos y Metadatos

Artículo 55. Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La Administración Pública utilizará las Tecnologías de la Información y Comunicación en sus relaciones con las demás administraciones y con los ciudadanos, aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad, conforme a las resoluciones que sean emitidas por el Consejo Superior de Administración Electrónica.

Artículo 56. Esquema de Interoperabilidad, Esquema de Seguridad y Esquema de Datos y Metadatos. Los Esquemas de Interoperabilidad, de Seguridad y de Datos y Metadatos serán elaborados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, con la participación de la Comisión Técnica Asesora de Administración Electrónica, y deberá mantener a toda la Administración Pública actualizada sobre los mismos de manera permanente.

Párrafo. En la elaboración de ambos Esquemas se tendrán en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales, los sectores productivos privados, la sociedad civil, los estándares internacionales reconocidos, la situación tecnológica de las diferentes instituciones de la Administración Pública, así como los servicios electrónicos ya existentes.

Artículo 57. Red de Comunicaciones de la Administración Pública. La Administración Pública posibilitará la interconexión de sus redes con el fin de crear una red de comunicación que permita el intercambio de información y servicios entre la misma, bajo la coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como con aquellos países con los cuales la República Dominicana mantenga acuerdos internacionales de intercambio de información para la prevención y persecución de delitos transnacionales.

Párrafo. La Comisión Técnica Asesora de Administración Electrónica trabajará en el plan de acción para instaurar una red de comunicaciones de la Administración Pública.

Capítulo III.-
Oficina de Administradora de Datos y Metadatos

Artículo 58. Oficina de Administradora de Datos y Metadatos. Se crea la Oficina Administradora de Esquemas y Metadatos, bajo la dependencia del Viceministerio de Innovación y Modernización, para la coordinación de la creación, administración y mantenimiento de los esquemas y metadatos de la Administración Pública.

Artículo 59. Funciones de la Oficina Administradora de Datos y Metadatos. Las funciones de la Oficina Administradora de Datos y Metadatos son las siguientes:

- 59.1 Administrar el proceso de incorporación de esquemas a un repositorio de acceso público.
- 59.2 Estandarizar aquellos esquemas documentales propuestos por la Administración Pública.
- 59.3 Proponer aquellos esquemas necesarios que no hayan sido propuestos anteriormente por otras instituciones de la Administración Pública.
- 59.4 Centralizar, publicar y difundir un catálogo de esquemas a través de un sitio Web.

TÍTULO IX.

CUMPLIMIENTO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 60. Vigilancia del Cumplimiento de la Ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación está en la obligación de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y reportar al Ministerio de Administración Pública de manera inmediata de toda violación a la presente ley, indicando el funcionario actuante y motivando debidamente la falta de que se trate.

Párrafo. Los ciudadanos podrán denunciar las violaciones a la presente Ley ante las autoridades competentes según sea el caso.

Artículo 61. Responsabilidad Administrativa. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprendidos en el ámbito la presente Ley. La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el principio de gradualidad y la reincidencia.

Párrafo. La responsabilidad civil del miembro de la Administración Pública que pueda haber causado perjuicio a un ciudadano, en virtud de lo dispuesto por

la presente Ley, será determinada por los Tribunales de la República que resulten competentes en cada caso.

Artículo 62. Sanciones Administrativas. Las sanciones administrativas aplicables a los funcionarios de las instituciones de la Administración Pública sujetos a la presente ley se impondrán de conformidad con lo establecido en la Ley No. 41-08 de Función Pública, y sus Reglamentos, o cualquier ley que la sustituya.

Párrafo 1. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio y con independencia de las sanciones penales y civiles que aplicaren, según el caso.

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 63. Subrogación. Se subrogan en el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación todas las obligaciones y derechos adquiridos, en consecuencia todos los compromisos asumidos y actos suscritos a la fecha, serán plenamente exigibles y eficaces ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 64. Atribución Exclusiva. Las atribuciones conferidas al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación serán exclusivas de dicha entidad, por lo tanto cualquier entidad gubernamental que estuviere desempeñando hasta la fecha una función atribuida por esta Ley al el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, deberá entregar de manera ordenada al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación toda la información y asuntos relacionados con dicha función atribuida en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 65. Reglamentación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación y el Consejo Superior de Administración Electrónica prepararán y someterán al Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta Ley, sin embargo la misma se considera plenamente eficaz a partir de su entrada en vigor, sin estar supeditada a la emisión de los reglamentos. En todo caso se garantizará la participación ciudadana en consultas públicas de conformidad con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública para la elaboración del Reglamento y de toda otra normativa o iniciativa de política relacionada con esta ley.

Párrafo. La cronología de ejecución de las atribuciones conferidas en virtud de la presente ley se ajustará a la Estrategia y Agenda Nacional de Administración Electrónica, presentada por el Consejo Superior de Administración Electrónica

al Presidente de la República, quien lo divulgará, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Administración Pública, a fin de coordinar su ejecución. La Administración Pública, podrá presentar, dentro del plazo que sea establecido, su apartado sobre Administración Electrónica para que sea integrado a la Estrategia y Agenda Nacional de Administración Electrónica, la cual deberá ser armonizada de conformidad con la presente ley por el Consejo Superior de Administración Electrónica, de lo contrario se ajustarán a lo que para ellas disponga la Estrategia y Agenda Nacional de Administración Electrónica.

Artículo 66. Carácter Supletorio. Para todo lo no dispuesto por esta ley, o referido a su reglamento, tendrá carácter supletorio la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación.

Párrafo. En cuanto a las sanciones aplicables en caso de violación a la presente Ley, sin perjuicio y con independencia de las sanciones previstas en la legislación penal, u otra especial atinente a la materia, los miembros de la Administración Pública estarán sujetos a su respectivo régimen disciplinario que corresponda a la rama a la que pertenecen, con las respectivas competencias de los órganos disciplinarios.

Artículo 67. Derechos Adquiridos con la Publicación de la Ley. Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los derechos reconocidos a los ciudadanos en la presente ley, podrán ser ejercidos en relación con los procedimientos y actuaciones adaptados a lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente artículo. A estos efectos cada Administración Pública hará pública y mantendrá actualizada la relación de dichos procedimientos y actuaciones.

Artículo 68. Implantación Gradual. En el ámbito de los organismos e instituciones indicados en el artículo 2 de la presente ley, los derechos reconocidos a los ciudadanos podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 1ro. de enero de 2016. Para tales fines, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecerá y publicará en su Portal un calendario de adaptación gradual de aquellos procedimientos y actuaciones que lo requieran.

Artículo 69. Modificaciones Especiales.

Párrafo I. Se agrega el literal k) al Artículo 30 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología Número 53-07, de fecha 7 de mayo de 2007, que reza:

“k) el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación.”

Párrafo II. Se modifica el Artículo 64 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología Número 53-07, de fecha 7 de mayo de 2007, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Artículo 64.- Acción Pública. Las infracciones previstas en el presente capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, en que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación, cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo, o cuando el crimen o delito sea cometido por una persona en función en la Administración Pública, o con motivo de la aplicación de la Ley de Administración Electrónica.”

Artículo 70. Derogación. Se deroga expresamente:

- a. El Decreto No. 551-09, de fecha 29 de julio de 2009, que instituye el Gabinete de la Información y Comunicación (Gabinete TIC) con el objetivo de contribuir al desarrollo tecnológico en la República Dominicana.
- b. El Artículo 4, literal 11), de la Ley No. 41-08 de Función Pública.
- c. El Artículo 7 de la Ley No. 41-08 de Función Pública.
- d. El Artículo 8, literal 14), de la Ley No. 41-08 de Función Pública.

Párrafo. Quedan derogadas todas las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.